En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil doce, se reunieron en Acuerdo los integrantes de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi y Daniel Alejandro Rebagliati Russell, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en la causa caratulada **"C., P. s/ homicidio culposo a L. M. s/Impugnación"** (Expte. 22.027-F°194-Año 2010).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 101: Rebagliati Russell, Pfleger y Panizzi.

El Juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

I. El juez penal, doctor Sergio C. Piñeda, por sentencia dictada el día siete de mayo del año 2010 sobreseyó a P. S. C. del delito de homicidio culposo (Art. 84 del C. Penal) por el hecho ocurrido el día 18 de diciembre de 2008 en la ciudad de Trelew, cerrando definitiva e irrevocablemente el proceso a su respecto.

II. Contra el pronunciamiento definitivo del magistrado, interpuso recurso de impugnación extraordinaria el Querellante Particular en escrito que obra a fs. 82/85.-

Cita en su exposición los antecedentes del proceso, tales como la resolución dictada por la

juez González, quien luego de la apertura de investigación resuelve a fs. 13 la aceptación de un acuerdo reparatorio presentado por la defensa técnica de la imputada, con los alcances del Art. 48 y 45 del CPP, y al que supedita la resolución definitiva a dictarse, a la presentación de la querella privada dentro del plazo previsto en la norma citada en último término.

Que ante un pedido de sobreseimiento solicitado por la Defensa, el mismo fue rechazado por la juez por resultar prematuro, al no haber transcurrido el plazo dispuesto.

Entiende el recurrente que esta última resolución fue consentida por las partes y pasada en autoridad de cosa juzgada, situación que impedía al nuevo juez actuante revisar el punto en cuestión, y por ende estima improcedente el sobreseimiento dictado a fs. 77/78.

La condición de querellante fue receptada a fs. 58/vta y su impugnación resulta procedente a tenor de lo dispuesto en el Art. 371 y 379 del CPP.

Puesto a resolver el punto en cuestión, advierto que el impugnante no ha fundado debidamente su queja, ni ha demostrado que el juez que dictó el sobreseimiento se haya apartado de la aplicación de las normas procésales que rigen en la materia.

Limitó su queja a destacar la imposibilidad de que el magistrado pueda modificar una resolución anterior dictada por un par, a la que el impugnante califica de consentida, firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Empero, de lo que no puede prescindirse, es precisamente de los antecedentes de la causa, que fueron los que el magistrado tuvo en cuenta para dictar el sobreseimiento y los que brevemente reiteraré pues no encuentro razón para modificar la postura por aquél asumida.

En efecto, debe tenerse en cuenta que a fs. 13 se ha resuelto la aceptación de un acuerdo reparatorio y la supeditación a un plazo lo fue al solo efecto de que querellante se introduzca en el proceso y haga valer sus derechos. Sólo cabe inferir esto último, pues la condición de la reparación ya había sido cumplida.

Si esto es así, estando la víctima presente en la audiencia oponiéndose al acuerdo, la constitución de parte querellante posterior y ya con patrocinio letrado, debió ser al igual que la Fiscalía, para formular fundadamente las objeciones que obstaban a la reparación ofrecida y aceptada, para de éste modo impedir que dicte el sobreseimiento y proseguir la acción. Es decir, demostrar la víctima que tenía un motivo razonable

para oponerse o el fiscal invocar razones justificadas de interés público prevalente en la persecución, cosa que ya había sido destacada originariamente por la juez que otorga la reparación.

Aquí nada de eso se ha producido, de manera que cumplida la condición impuesta por la ley, es decir, la reparación, y aceptada ésta, el cierre del proceso dispuesto deviene inobjetable.

Por lo expuesto, entiendo que la impugnación debe ser rechazada.

Así lo voto.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I.- Breve alusión a los antecedentes

Ha venido la querella a postular, ante esta Sala, la revocación de la sentencia del Juez Penal que sobreseyó a la imputada, P. S. C., en los términos del Art. 285 inc. 8 en función del Art. 48 ambos del C. P. P. Ch.

Aquella había sido atribuida del delito de homicidio culposo (Art. 84 del C. P.) en relación con el hecho ocurrido el día 18 de Diciembre de 2008 en la ciudad de Trelew.

La pretensión de la recurrente fue expuesta en el escrito de hojas 82 a 85 y mantenida en la audiencia documentada en la hoja 95.

La Defensa refutó la argumentación en el texto que está añadido entre las hojas 90 y 91, y replicó a la querella en la audiencia citada en el párrafo anterior.

Todo esto y más ha sido referido por mi distinguido colega del primer voto de manera que nada agregaré en este acápite pues lo ya escrito resulta suficiente.

II.- La solución que se propone

a.- Presto mi adhesión a la ponencia elaborada por el sufragante del primer turno.

En efecto, el instituto de la reparación-forma alternativa de resolver los procesos penales-implica, una vez que el o los imputados cumplan con las obligaciones asumidas, el indefectible dictado del sobreseimiento.

El Juez podrá homologar ese acuerdo "…cuando la víctima no tenga un motivo razonable para oponerse y el fiscal no invocara razones justificadas de interés público prevalente en la persecución…" (art. 48 del C. P. P. Ch).

b.- La Juez del caso (ver acta de audiencia de las hojas 6 y 7 del legajo) aceptó la reparación en los términos de la norma citada arriba, "…Acreditado que fuera el pago y la recepción por las víctimas del monto total de $150.000 mencionados en el convenio…", pero supeditó el

"…dictado del sobreseimiento correspondiente…al cumplimiento del plazo de tres meses corridos establecidos a favor de los pretensos querellantes en el Art. 45, tercero y cuarto párrafos del C.P.P…".

La Magistrado, una vez comprobado el desembolso y recepción de las sumas en juego, aceptó- nuevamente- el acuerdo reparatorio, sin perjuicio de estarse al cumplimiento "…de los plazos indicados (arts. 48 y 45 tercero y cuarto párrafos del C.P.P.)…".

c.- Quien resolvió entonces sostuvo las reglas que rigen la posibilidad dada al Ministerio Fiscal de aplicar el criterio de oportunidad cuando la víctima decidiera proseguir la persecución, brindando iguales posibilidades a quien aceptó la oferta reparatoria pero se opuso a su homologación por causas que la Juez desechó fundadamente.

d.- Obvio es que la analogía que la Juez administró con criterio amplio en relación con la víctima –cuya legalidad no cabe analizar en la instancia- no puede contrariar los efectos consecuentes del instituto de que se trata (reparación) cuando las condiciones están cumplidas.

En primer término resulta una contradicción lógica aceptar y rehusar una oferta desconociendo

un acuerdo que, aunque signado en otras latitudes jurisdiccionales, se tuvo por válido para resolver el asunto sin más discurrir procesal.

Precisamente esa falta de lógica repica sobre la validez argumental desplegada en la instancia, ya que si el motivo de la reparación es precisamente evitar el juicio mal se puede- resarcida la víctima- instar su desarrollo.

Y no hay preclusión pues, como ya dije, el efecto principal de lo determinado por la Juez González es el sobreseimiento del imputado cumplida la obligación y el secundario es la no- clausura inmediata del proceso para permitir un ejercicio mayor de derechos (la constitución del querellante).-

Pero de eso no sigue, necesariamente, la abrogación de la consecuencia primera, sino sólo la capacidad de instar fundadamente en su oportunidad, lo que no ha sucedido.

En suma ninguno de los fundamentos vertidos por la querellante logra persuadir acerca de la justeza de conmover lo decidido por el Juez Piñeda en el interlocutorio en crisis y es por ello que voto por la confirmación de lo resuelto.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. El Ministro Rebagliati Russell, al componer el voto que da comienzo a esta resolución, expuso con

suficiencia y claridad los antecedentes del caso y los agravios expuestos por el querellante. No los transcribiré para no fatigar al lector.

II. Desde ya, anticipo que acompañaré la propuesta propiciada por mis distinguidos colegas.

III. El querellante objetó el sobreseimiento total y definitivo de P. S. C. dispuesto mediante Resolución N° 893/10.

Sin embargo, más allá de la pertinacia del acusador privado, juzgo que el sobreseimiento fue correctamente decidido.

Es que, en la Resolución del día 19/10/2009 se homologó el acuerdo extrajudicial reparador presentado por la atribuida y se acreditó el pago total del monto ofrecido y su recepción por parte de los familiares de la víctima.

Así las cosas, una vez cumplida la obligación asumida, el dictado del sobreseimiento es una consecuencia ineludible (artículos 48, segundo párrafo, primera parte y 285, inciso 8. del Código Procesal Penal).

El plazo del artículo 45, tercero y cuarto párrafo del rito, otorgado por la Jueza Penal González, es aquel que se concede para los criterios de oportunidad previstos en el 44 del mismo ordenamiento legal. Es decir, no correspondía aplicarlo al *sub exámine* donde, insisto, frente al cumplimiento total de la obligación de pago contraída, correspondía dictar el sobreseimiento.

Justamente, al erigirse la reparación como un medio alternativo de solución del conflicto, el resarcimiento de la víctima, impide que ésta lleve el conflicto a juicio.

Por lo dicho, el fallo interlocutorio traído a consideración deberá confirmarse y la impugnación deducida, rechazarse, con costas.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta a fs. 82/5, con costas.

2°) El presente es firmado por dos miembros de la Sala por encontrarse en uso de licencia el doctor Daniel Alejandro Rebagliati Russell.

3°) Protocolícese y notifíquese.-